



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

27 de marzo de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto del Senado 2 (Conferencia)** (en adelante P. del S. 2), cuyo título dispone:

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo II, se añaden los nuevos incisos (ii), (jj), (kk), (ll), (mm) y (nn) al Artículo III, añadir un nuevo inciso (s) a la Sección II del Artículo IV y añadir un nuevo Artículo X a la Ley 72-1993 según enmendada, mejor conocida como la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de ser el pagador único directo de los servicios médicos provistos por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los beneficiarios de la Reforma de Salud, establecer los requisitos; y para otros fines.

Facilitar el recobro de los servicios prestados a los pacientes asegurados bajo la reforma de salud y permitir el flujo del efectivo para la prestación de los servicios con mayor rapidez son intenciones legislativas loables. El compromiso de mi Administración siempre ha ido dirigido a identificar e implementar políticas públicas que beneficien a nuestra población y hemos trabajado incansablemente para que, en conjunto con los entes federales, podamos atender los retos que se presentan. Es nuestro deber garantizar que los servicios de salud sean accesibles para todos los puertorriqueños, en especial las poblaciones más vulnerables.

RECIBIDO ABR 27 11:39:15

TRÁMITES Y RECORRIDO SENADO



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Conforme está redactado, este proyecto propone que la ASES asuma la responsabilidad de pagador único sin contar con la infraestructura, el personal ni los recursos financieros necesarios para que cumpla eficazmente con esta función. La responsabilidad que se pretende asignar a la ASES convertirlo en pagador único requeriría una asignación multimillonaria y la creación de una nueva composición administrativa, de infraestructura y de reclutamiento del recurso humano necesario para asumir la función de las aseguradoras. La ASES simplemente no cuenta con esos recursos en estos momentos y el impacto fiscal sería insostenible.

Advierto, además, que lo propuesto pudiera impactar negativamente la administración del Plan de Salud del Gobierno (PSG), debido a que se aparta del modelo de servicio vigente y aprobado por el gobierno federal. Nuestro sistema de salud actual requiere que se integren de manera coordinada los mecanismos institucionales y de financiamiento, así como reguladores del gobierno estatal y federal; los recursos privados de prestación de servicios, y la participación de la ciudadanía en general. Cualquier cambio que el Gobierno de Puerto Rico proponga realizar al PSG deberá contar con la aprobación del Gobierno de Estados Unidos a través del "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS). Ello requiere una demostración realista de que Puerto Rico puede cumplir con lo presentado. Ante el escenario fiscal que vivimos y las restricciones que impone a las agencias la Ley PROMESA, así como los recortes establecidos por la Junta de Supervisión, en este momento la implementación del presente proyecto no es viable.

Asimismo, el modelo propuesto en la medida deja a los beneficiarios y proveedores desprovistos de un ente regulador, externo e independiente, que fiscalice las operaciones de las Organizaciones de Manejo de Cuidado de Salud (Managed Care Organizations, en adelante, "MCO") (que en esa instancia sería ASES) y revise las determinaciones adversas a estos. No puedo avalar un sistema en donde una agencia se convierta en juez y parte en la prestación de servicios de salud.

Expuesto lo anterior, resulta forzoso impartir un **veto expreso** al P. del S. 2.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 2)
(Conferencia)

LEY

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo II, se añaden los nuevos incisos (ii), (jj), (kk), (ll), (mm) y (nn) al Artículo III, añadir un nuevo inciso (s) a la Sección II del Artículo IV y añadir un nuevo Artículo X a la Ley 72-1993 según enmendada, mejor conocida como la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" a los fines de ser el pagador único directo de los servicios médicos provistos por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico a los beneficiarios de la Reforma de Salud, establecer los requisitos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), creada por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, administra el Centro Médico de Puerto Rico. Dicha institución hospitalaria opera una sala de emergencias, una sala de operaciones, el principal Centro de Trauma y Estabilización del país, así como servicios centralizados de sistemas de información, banco de sangre, lavandería, alimentos, patología, radiología y manejo de expedientes médicos, entre otros, que requieren una constante inyección de fondos para mantener la infraestructura física, el equipo al día y tener suficientes materiales médicos para proveer los servicios requeridos.

Como es sabido, ASEM está en una difícil situación económica. Las finanzas de ASEM llevan años en un estado frágil. Año tras año los gastos de ASEM superan por mucho los ingresos, creando un déficit estructural significativo. Una de las razones principales para ello es que el costo del servicio que provee ASEM es significativamente mayor que lo que las aseguradoras o los ciudadanos pagan por dicho servicio. Actualmente, la administración enfrenta un déficit acumulado de \$358,000,000 cantidad que se ha inflado con los años por la confluencia de un problema crónico de insuficiencia de fondos y la precaria situación fiscal del país. Sus deudas suman \$523,000,000 siendo el grueso, el préstamo que tomaron por \$283,000,000 cifra que va por \$322,000,000. A esta difícil situación se le añaden sobre \$55,000,000 por cuentas por cobrar que incluyen el Plan de Salud del Gobierno, instituciones participantes del Centro Médico, entre otros organismos a los que la administración le ofrece servicios.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES") es la entidad encargada de contratar las aseguradoras que administrarán el uso de los fondos del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y fiscalizar el uso de dichos fondos. Actualmente, el sistema de cobro por concepto de los servicios médicos brindados por ASEM a pacientes del Plan de Salud del Gobierno se hace por medio de un tercero, una aseguradora. Es decir, para poder cobrar los servicios médicos brindados a dichos pacientes, ASEM le factura a la aseguradora a base de tarifas contratadas y, una vez aprobada dicha factura por la aseguradora, entonces la misma desembolsa los fondos. Dicho sistema conlleva el que ASES desembolse una cantidad a las aseguradoras contratadas por concepto de gastos administrativos, manejo de riesgo o ambas y se le paguen unos gastos administrativos a las aseguradoras para que estas evalúen y administren los fondos del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico conforme a las vidas aseguradas.

El problema económico de este sistema estriba en que la aseguradora le paga solamente un por ciento del costo de los servicios médicos provistos por ASEM. Ello debido a que la cantidad pagada por la aseguradora se basa en tarifas contratadas pre-establecidas las cuales no son representativas de los costos de ASEM. Por tanto, los costos pagados representan una fracción mínima del costo real.

A manera de ejemplo, para el Año Fiscal 2011-2012, el costo real de los servicios médicos provistos a pacientes del Plan de Salud del Gobierno fue de \$44,292,372.38. Sin embargo, la cantidad pagada por dichos servicios fue de \$16,480,697.94, es decir, un treinta y siete por ciento (37%) del costo real. En otras palabras, el ajuste contractual para dicho año fiscal fue de \$27,811,674.45, o sesenta y tres por ciento (63%). Dicho de otra manera, por cada dólar (\$) que ASEM invirtió en un paciente del Plan de Salud del Gobierno, ASES le pagó a través de la aseguradora treinta y siete centavos (\$0.37).

Para el Año Fiscal 2010-2011 el panorama fue similar. El costo real de los servicios médicos brindados a pacientes del Plan de Salud del Gobierno fue de \$39,525,932.34, la cantidad pagada por dichos servicios fue de \$15,909,692.14 para un cuarenta por ciento (40%) y el ajuste contractual fue de \$23,616,240.20 para un sesenta por ciento (60%). Una comparación de dicho año fiscal con el próximo año fiscal demuestra que ASEM recuperó menos de cada dólar invertido.

En estos tiempos, estamos obligados a buscar maneras de ayudar las ya maltrechas finanzas de la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Una manera de cumplir con dicho propósito es rediseñando el sistema de pago entre ASES y dichas entidades o proveedores, estableciendo un mecanismo interno en ASES donde le pague directamente por los servicios médicos que la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto

Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico le proveen a pacientes del Plan de Salud del Gobierno. De esta manera, la ganancia que la aseguradora obtiene, así como el gasto de sus operaciones, se dirigen directamente a dichas entidades o proveedores gubernamentales.

Más aún, se debe establecer el fin de que el pago por estos servicios guarde una relación directa con los costos de proveer los mismos, en función de los gastos incurridos y el tiempo de permanencia del paciente en la institución. Por tanto, en vez de pagar una cantidad no real por concepto de los servicios médicos ofrecidos por la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, se le tiene que pagar el costo total real que conlleva brindar dichos servicios. Para cumplir con dicho propósito, la estructura de pago en función con los costos, deberá estar sustentada por un estudio actuarial que contemple, pero no se limite, a la experiencia y la utilización de los servicios terciarios, supraterciarios, entre otros, por especialidad. El estudio deberá ser revisado por lo menos cada dos (2) años.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por los mejores intereses de sus ciudadanos y que los servicios de salud que provee el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea uno óptimo y de primera calidad. Más aún, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de buscar alternativas reales para fortalecer al Centro Médico, así como a las entidades o proveedores gubernamentales, dotándolos de los recursos necesarios para mejorar sus estructuras administrativas, operacionales y financieras. Dicha mejoría redundaría en mejores servicios de mayor calidad para la ciudadanía del país. Además, el mejoramiento de la salud financiera de la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico así como de los servicios que estas proveen ayudaría a abrir mercados para que otros servicios y sectores consideren al Centro Médico como una opción real para recibir servicios médicos.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende que la presente medida es conveniente a todos los intereses involucrados. Esta legislación es una de vanguardia que beneficia directamente a los pacientes, particularmente a los ciudadanos médico indigentes, y los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se añade un nuevo párrafo al Artículo II de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“ARTÍCULO II. - DECLARACIÓN DE INTENCIÓN LEGISLATIVA

Como parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico, se establece la presente ley para crear la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Se trata de una corporación pública con plena capacidad para desarrollar las funciones que la ley le encomienda.

La Administración tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y con organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Organizaciones de Servicios de Salud”, incorporada en el Código de Seguros de Puerto Rico (Art. 19.020 et seq.), un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes del país acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. La política pública de salud en Puerto Rico ha girado, desde principios de este siglo, en torno a la visión de que el Gobierno tiene la responsabilidad de prestar directamente los servicios de salud. Al amparo de esa política, se han desarrollado dos sistemas de salud notablemente desiguales. En términos generales, podemos afirmar que en Puerto Rico la calidad de los cuidados de salud ha venido a depender preponderantemente de la capacidad económica de la persona para cubrir con recursos propios el costo de los mismos. Dentro de ese esquema, al Departamento de Salud le ha correspondido la atención del sector médico indigente de nuestra población. Las buenas intenciones de sus funcionarios no han sido suficientes para cancelar los efectos adversos que, sobre la calidad de servicios del Departamento, han tenido factores como los siguientes: la insuficiencia de los presupuestos; el costo creciente de la tecnología y los abastos médicos; el gigantismo y centralismo burocráticos; y la interferencia partidista con la gestión departamental. Desde 1967, en Puerto Rico se han realizado ensayos de reforma en los servicios médico hospitalarios del Departamento. Sin embargo, no se ha logrado estrechar una brecha que cada día se abre más entre la calidad de los servicios públicos y los privados. Esta experiencia constituye el trasfondo de la política pública que pauta esta ley. Esta política pública es la siguiente: La Administración gestionará, negociará y contratará con aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico-indigentes, servicios médico hospitalarios de calidad. La Administración también deberá establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.

Además, la Administración actuará en calidad de pagador directo de los servicios médicos que la Administración de Servicios Médicos, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Centro Comprensivo de Cáncer

Héctor J. Ferrer Ríos, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico les proveen a pacientes de la Reforma de Salud. Por tanto, la Administración tendrá la obligación de pagar directamente, sin que medie una aseguradora o cualquier otro tipo de entidad similar, a las siguientes entidades o proveedores gubernamentales de salud; la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.”

Sección 2.- Se añade un inciso (b), (i), (l), (n), (w), (x), (y) y se reenumeran los restantes incisos de la Sección 1 del Artículo III de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.- Términos y Frases.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expone a continuación:

(a) Administración. - Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

(b) Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico - se refiere a la Administración de Servicios Médicos, creada por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada.

(c) Alianzas de beneficiarios...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos - se refiere al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 230-2004, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico”.

(j) Coaseguro: ...

(k) ...

(l) Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe - se refiere a la Corporación creada por virtud de la Ley Núm. 51 de 30 de junio de 1986, según enmendada.

(m) Cubierta de beneficios de salud: ...

(n) Cuerpo de Emergencias Médicas - se refiere al Cuerpo creado por virtud de la Ley 539-2004, según enmendada.

(o) Departamento: ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz - se refiere al Hospital Pediátrico Universitario administrado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(x) Hospital Universitario de Adultos - se refiere al Hospital Universitario de Adultos administrado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(y) Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón - se refiere al Hospital Universitario de Bayamón administrado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(z) Junta de Directores: ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) ...

(gg) ...

(hh) ...

(ii) ...

(jj) ...

(kk) ...

(ll) ...

(mm) ...

(nn) ...

(oo) Servicios Primarios: ...”

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (s) a la Sección 2 del Artículo IV de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Propósitos, Funciones y Poderes.

La Administración será el organismo gubernamental encargado de la implantación de las disposiciones de esta Ley. A estos fines, tendrá los siguientes poderes y funciones, que radicarán en su Junta de Directores:

(a) Implantar planes de servicios médico hospitalarios basados en seguros de salud.

...

...

(s) Pagar directamente a la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico los servicios médicos que dichas entidades o proveedores les suministren a los pacientes de la Reforma de Salud.”

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo X a la Ley 72-1993, para que lea como sigue:

“Artículo X.- Pagos a entidades o proveedores gubernamentales de salud sobre los servicios prestados a pacientes del Plan de Salud del Gobierno.

Sección 1.- Pago Directo Global a la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico por servicios médicos brindados a pacientes del Plan de Salud del Gobierno.

(a) La Administración establecerá un sistema de pago directo global en bloque a la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico por concepto de servicios médicos prestados a pacientes del Plan de Salud del Gobierno. Dichos pagos se realizarán directamente de la Administración a la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr.

Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico sin que haya intermediario alguno. La Administración no podrá contratar los servicios de una aseguradora para llevar a cabo dichos pagos ni los procesos administrativos internos relacionados a los mismos.

(b) La Administración y la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico integrarán sus bases de datos de pacientes de manera tal que facilite el intercambio de información sobre estos.

(c) La Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico le entregarán mensualmente un informe a la Administración que incluirá el nombre del reclamante del Plan de Salud del Gobierno que recibió servicios médicos, la fecha en que se brindaron los servicios médicos, el servicio médico recibido y el costo del mismo. Una vez la Administración reciba dicho informe, tendrá quince (15) días para aprobar u objetar todo o parte del informe entregado por dichas entidades o proveedores. De aprobar el informe en su totalidad, la Administración deberá remitir el pago por los servicios médicos brindados, de manera electrónica, en un periodo no mayor de diez (10) días desde su aprobación. De aprobar parcialmente el informe, la Administración deberá remitir a dichas entidades o proveedores el pago por los servicios médicos brindados, de manera electrónica, en un periodo no mayor de diez (10) días desde su aprobación parcial. A su vez, dentro de dicho término, la Administración le notificará a dichas entidades o proveedores las partidas del informe que no aprobó y la razón para ello. De rechazar todo el informe remitido, la Administración le notificará a dichas entidades o proveedores en un periodo no mayor de diez (10) días las razones para rechazar el informe en su totalidad. De dichas entidades o proveedores no recibir respuesta alguna dentro de dicho término, se dará por aprobado el informe.

Sección 2.- Todos los procedimientos de pagos que se establecerán conforme a esta Ley serán llevados a cabo en cumplimiento con toda ley y reglamento tanto federal como local, incluyendo con lo dispuesto en la ley federal de "Medicaid" y su respectiva reglamentación.

Sección 3.- De existir una controversia en cuanto a la cantidad a ser pagada por la Administración a dichas entidades o proveedores conforme a las disposiciones de esta Ley, las partes deberán entrar en un proceso de mediación para tratar de

resolver la disputa. Si la controversia no se puede resolver por vía de mediación, las partes podrán presentar la controversia ante un Oficial Examinador. Los procedimientos ante el Oficial Examinador se llevarán a cabo conforme a las disposiciones sobre procedimientos adjudicativos dispuestos en la Ley 30-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Oficial Examinador tendrá la facultad de imponer penalidades económicas a la parte que actúe de manera caprichosa, temeraria y arbitraria, incluyendo, pero no limitado al rechazo de un informe en su totalidad sin justificación alguna para ello. Dichas penalidades no excederán de cinco mil dólares (\$5,000) por informe.

Tanto el mediador como el Oficial Examinador serán nombrados por el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico. El Oficial Examinador no podrá ser asesor en capacidad alguna de la Administración o dichas entidades o proveedores. Los honorarios y costos incurridos por el mediador y el Oficial Examinador serán sufragados en partes iguales por la Administración y el Departamento de Salud. El Departamento de Salud de Puerto Rico será responsable de promulgar un reglamento que regirá en los procedimientos de mediación y adjudicación.

Sección 4.- Este mecanismo de pago directo global establecido mediante la presente Ley deberá ser implementado mediante reglamento por toda entidad o asegurador público que le pague a la Administración de Servicios Médicos, al Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico por concepto de servicios prestados a pacientes o reclamantes de dicha entidad o aseguradora.”

Sección 5.- La Administración de Seguros de Salud, la Administración de Servicios Médicos, el Centro Comprensivo de Cáncer Héctor J. Ferrer Ríos, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, el Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau de Bayamón y el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico prepararán los reglamentos necesarios, tanto internos como conjuntos, para regular el proceso de pagos establecidos en esta Ley.

Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para requerirle que las entidades o proveedores gubernamentales puedan aprobar la reglamentación establecida en las Secciones 4 y 5 de esta Ley, para su implementación. No obstante, los reglamentos requeridos por esta Ley deberán ser aprobados y presentados ante el Departamento de Estado en o antes de noventa (90) días después de la aprobación de la presente Ley. La vigencia de esta Ley no afectará los contratos firmados por la Administración de Seguros de Salud para el presente Año Fiscal 2020-2021. Para los años subsiguientes la Administración de Seguros de Salud deberá cumplir con lo establecido en esta Ley.